

CG42/2023

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL PRESENTE.-

En Hermosillo, Sonora, El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, C. Gustavo Castro Olvera, hago constar que a las trece horas con nueve minutos del día primero de septiembre del dos mil veintitrés, se publicó en los estrados de este Instituto, la presente cédula de notificación, constante de una (01) foja útil, de Acuerdo CG42/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA A LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS O CONSEJERAS PRESIDENTAS, Y DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS **ELECTORALES** QUE INTEGRARÁN LOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. CONSTE.

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERANTOTO ESTATAL ELECTOBALY DE OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA



ACUERDO CG42/2023

POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA A LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS O CONSEJERAS PRESIDENTAS, Y DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

HERMOSILLO, SONORA, A TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

GLOSARIO

Comisión Temporal de Reglamentos.

Comisión

	combien rempera de regiantentos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal
Constitución Federal	Electoral y de Participación Ciudadana. Constitución Política de los Estados Unidos
Constitución Local	Mexicanos. Constitución Política del Estado Libre y
Instituto Estatal Electoral	Soberano de Sonora. Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos
Reglamento de designación	Electorales para el estado de Sonora. Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación
Reglamento Interior	Ciudadana. Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha treinta de agosto de dos mil veintidós, el Consejo General emitió el Acuerdo CG51/2022 por el que se aprobó la propuesta del Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral referente a la creación e integración de diversas comisiones temporales, entre ellas la de Reglamentos.
- II. Con fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, la Comisión sostuvo reunión con la persona titular de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, en la que se realizó un diagnóstico y análisis de ordenamientos involucrados con sus atribuciones y se definió priorizar los trabajos para generar un reglamento que sustituya al Lineamiento relacionado con la designación de consejeras o consejeros presidentes, y de consejeras o consejeros electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales, implementado en el pasado proceso electoral, por lo que se hizo el compromiso de presentar una propuesta en tal sentido.
- Con fechas doce, catorce y veintiocho de junio; y seis de julio, todas del año dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo diversas reuniones de trabajo en las que participaron las Consejeras y Consejeros Electorales del Consejo General, las personas encargadas de despacho de la Secretaría Ejecutiva y de la Dirección del Secretariado, así como las personas titulares de la Unidad de Informática y de las Direcciones Ejecutivas de Asuntos Jurídicos, de Organización y Logística Electoral, de Administración y de Educación Cívica y Capacitación, así como personal de las áreas de este Instituto Estatal Electoral, donde se trabajó en el proyecto de Reglamento de designación.
- IV. Con fecha cuatro de agosto del año dos mil veintitrés, la Comisión sostuvo reunión de trabajo en la que además de las áreas referidas en el párrafo anterior, participaron las representaciones de los partidos políticos, y se recibieron las observaciones finales al proyecto de Reglamento de designación.
- V. Con fecha catorce de agosto, la Comisión celebró sesión extraordinaria en la que emitió el Acuerdo CTR01/2023 "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".
- VI. Con fecha quince de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG35/2023 "Por el que se aprueba la propuesta de la Comisión

1 G

H

Temporal de Reglamentos relativa al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".

VII. Con fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, la Comisión emitió el Acuerdo CTR08/2023 "Por el que se aprueba someter a consideración del Consejo General el proyecto de modificaciones al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana".

CONSIDERANDO

Competencia

1. Que este Consejo General es competente para aprobar la propuesta de la Comisión relativa a las modificaciones al Reglamento de designación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero y 121, fracciones I, XIV, LXVI y LXX de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior.

Disposiciones normativas que sustentan la determinación

- Que el artículo 41, Base V, Apartado C, numerales 10 y 11 de la Constitución Federal, establecen que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y, que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, los cuales ejercerán funciones en todas aquellas materias que no estén reservadas al Instituto Nacional Electoral, así como las que determine la Ley respectiva.
- 3. Que la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1, señala que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las

autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeros o Consejeras Electorales, con derecho a voz y voto

- 4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
- Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero o Consejera Presidenta y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.
- 6. Que el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su Libro Segundo, Título I, Capitulo IV, relativo a la "Designación de Funcionarios de los OPL", Sección Segunda, establece las disposiciones correspondientes para el procedimiento de designación de consejeros y consejeras electorales distritales y municipales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- 7. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal por parte de las autoridades electorales la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.
- 8. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la LGIPE, todo lo anterior, con perspectiva de género.

- 9. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la Ley electoral local y en el ejercicio de esa función estatal, tanto el Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los siguientes principios rectores: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- 10. Que el artículo 103, párrafos primero y segundo de la LIPEES, establece que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la Entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y será integrado por ciudadanía y partidos políticos.

De igual forma, establece que el Consejo General será su máximo órgano de dirección y se integrará por un Consejero o una Consejera Presidenta y seis Consejeras o Consejeros Electorales con derecho a voz y voto, que durarán en su encargo por un período de siete años y no podrán reelegirse.

- 11. Que el artículo 110, fracciones I, IV, V y VII de la LIPEES, señalan entre los fines del Instituto Estatal Electoral, contribuir al desarrollo de la vida democrática; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a las y los integrantes de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de la totalidad de los ayuntamientos en el estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, entre otros.
- 12. Que el artículo 111, fracciones I, VI, XV y XVI de LIPEES, establecen que corresponde al Instituto Estatal Electoral, aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la LGIPE, establezca el Instituto Nacional Electoral; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, así como el respeto de los derechos políticos y electorales de las mujeres; así como también todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral.
- 13. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad,

Ja Ca

independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral y que en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

- 14. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñarán su función con autonomía y probidad.
- 15. Que el artículo 121, fracciones I, XIV, LXVI y LXX de la LIPEES, señalan que el Consejo General tiene atribuciones para aprobar los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal Electoral y sus órganos desconcentrados; llevar a cabo las actividades necesarias para la preparación de la jornada electoral; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones; así como las demás que le señalen la referida Ley y demás disposiciones aplicables.
- 16. Que el artículo 132 de la LIPEES, señala que el Consejo General designará a los consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales y municipales para un proceso electoral ordinario. Para tal efecto, emitirá una convocatoria que deberá publicar en los medios de mayor circulación con cobertura en el estado, así como en la página oficial de Internet del propio Instituto Estatal Electoral y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; dicha convocatoria deberá emitirse a más tardar el día 15 de octubre del año previo al de la elección.

Las consejeras y consejeros que deberán integrar los consejos distritales y municipales deberán ser electos a más tardar el día 10 de diciembre del año previo a la elección, a fin de que se constituyan e instalen los respectivos consejos, a más tardar el día 10 de enero del año de la elección, debiéndose publicar la integración en los mismos términos que la convocatoria.

- 17. Que el artículo 134 de la LIPEES, señala que los consejos distritales y municipales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por un consejero o consejera presidenta y consejeros o consejeras electorales propietarias con derecho a voz y voto y suplentes; también forman parte del mismo, con derechos a voz, las personas representantes de partidos políticos, coaliciones y de candidaturas independientes, en su caso, y una persona que fungirá como secretaria técnica. Además, señala que la consejera o consejero presidente y las consejeras o consejeros electorales serán designados por el Consejo General.
- 18. Que el artículo 146 de la LIPEES, señala que los consejeros y consejeras de los consejos distritales y municipales deberán reunir los requisitos que establece el artículo 100 de la LGIPE, con excepción de los relativos a los



- incisos c), d), f) y k). Por lo que refiere al requisito de edad será el de contar con 18 años cumplidos al día de la designación y el requisito de residencia deberá ser en el distrito o municipio respectivo.
- 19. Que el artículo 147 de la LIPEES, dispone que el Consejo General emitirá la reglamentación aplicable para la operación y funcionamiento de los consejos distritales y municipales; asimismo, emitirá el reglamento para las causales y procedimiento de remoción de consejeros y consejeras electorales y secretarios o secretarias técnicas.
- Que el artículo 148 de la LIPEES, señala que los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la propia LIPEES y las demás disposiciones relativas. Se integrarán por una consejera o consejero presidente y cuatro consejeras o consejeros electorales propietarios y tres suplentes, así como por una secretaria o secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones. Contarán con el personal administrativo necesario para el eficaz desarrollo de sus funciones y en cada uno de los distritos electorales uninominales del Estado, funcionará un consejo distrital con residencia en la cabecera distrital correspondiente.
- 21. Que el artículo 152 de la LIPEES, enuncia que los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo establecido en esa Ley y las demás disposiciones relativas. Se integrarán de la siguiente manera:
 - I.- En los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes, una consejera o consejero presidente, seis consejeras o consejeros electorales propietarios y tres suplentes, así como por una secretaria o secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.
 - II.- En los municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes, pero mayor a treinta mil habitantes, una consejera o consejero presidente, cuatro consejeras o consejeros electorales propietarios y tres suplentes, así como por una secretaria o secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.
 - III.- En los municipios cuya población sea menor a treinta mil habitantes, una consejera o consejero presidente, dos consejeras o consejeros electorales propietarios y dos suplentes, así como por una secretaria o secretario técnico y representaciones de los partidos políticos y, en su

A

caso, de coaliciones.

Que el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior, señala que el Consejo General tendrá como atribuciones las demás que le confieran la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE, la Ley General de Partidos Políticos, la LIPEES, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora y otras disposiciones aplicables.

Razones y motivos que justifican la determinación

23. Que la facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico, a determinados órganos de autoridad, para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a ésta.

El Instituto Estatal Electoral como organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, ejerce la función electoral, en desarrollo de las atribuciones conferidas por el marco normativo federal y local, al ejecutar las acciones que le facultan para expedir y aprobar su normativa al interior, mediante la debida proyección de los procedimientos necesarios para el cumplimiento y ejercicio de facultades y atribuciones previstas en la Constitución Federal, la LGIPE, las demás leyes generales aplicables, la Constitución Local, la LIPEES y el Reglamento Interior. Por lo que, para el debido cumplimiento de sus atribuciones y las funciones que debe realizar, se hace necesario expedir o, en su caso, reformar la normatividad aplicable a su funcionamiento interno.

De conformidad con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios en los que señala que las autoridades electorales tienen facultades para emitir reglamentos y lineamientos, así como también para definir criterios y establecer procedimientos para el correcto ejercicio de su función, siempre dentro del margen constitucional y legal establecido.

24. Ahora bien, como parte de los trabajos que se precisan en los antecedentes del presente Acuerdo, con fecha catorce de agosto del año en curso, la Comisión celebró sesión extraordinaria en la que emitió el Acuerdo CTR01/2023 y al día siguiente este Consejo General emitió el Acuerdo CG35/2023 por el que aprobó la propuesta de la Comisión relativa al Reglamento de designación.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento aprobado regula los requisitos

6

G

L

legales que deben cubrir las personas que aspiren a ser designadas como Consejero o Consejera Presidenta, y Consejeros o Consejeras Electorales de los órganos desconcentrados, en términos de los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 100 de la LGIPE y 146 de la LIPEES.

Al efecto, se invoca como hecho notorio que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró por mayoría de votos la invalidez total del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LGIPE, entre otras, y ordenó la vigencia de las leyes secundarias que fueron enmendadas.

En ese sentido, de la revisión al artículo 19, fracciones I y IV del Reglamento aprobado, la Comisión advirtió que era necesario ajustar los requisitos previstos en el mismo a lo señalado en el artículo 100, incisos a) y e) de la LGIPE; por lo que, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, emitió el Acuerdo CTR08/2023 por el que se aprobó someter a consideración del Consejo General el proyecto de modificaciones al Reglamento de designación, en el sentido de modificar la fracción I, del referido artículo 19, insertar nuevo contenido a la fracción IV de ese artículo y recorrer el resto de las fracciones.

Asimismo, en armonía, se realizaron ajustes a los documentos previstos en el artículo 20, fracción X, inciso a) del citado ordenamiento.

Por tanto, la propuesta de modificaciones al Reglamento de designación aprobada por la Comisión mediante Acuerdo CTR08/2023, es en los términos siguientes:

	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA	
	CAPÍTULO III	CAPÍTULO III	
Re	quisitos y documentación comprobatoria	Requisitos y documentación comprobatoria	
frac Esta y 12 a Cor Cor des	culo 19. En términos de los artículos 38, ción VII de la Constitución Política de los ados Unidos Mexicanos, 100 de la LGIPE 6 de la LIPEES, las personas que aspiren ser designadas como Consejero o asejera Presidenta, Consejeros o asejeras Electorales de los órganos concentrados, deberán cumplir con los usitos legales siguientes:	Artículo 19	
1.	Tener nacionalidad mexicana y encontrarse en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos; Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;	I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;	G
111.	Contar con 18 años cumplidos al día de la designación;	•	

REDACCIÓN ACTUAL

- IV. No haber sido condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito: no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios:
- V. Ser originaria del distrito o municipio respectivo, o contar con residencia efectiva en el mismo de al menos cinco años;
- VI. No haber sido registrada para alguna candidatura, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- VII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; y
- IX. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría dependencia del gabinete legal o ampliado, tanto del gobierno de la federación como de las entidades federativas, ni de subsecretaría u oficialía mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, ni secretaría de gobierno o su equivalente a nivel local. No ejercer el cargo de presidencia municipal, sindicatura o regiduría, o titular de dependencia de ayuntamientos.

REDACCIÓN PROPUESTA

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido persona condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;

- V. No haber sido condenada por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito; no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o doméstica, o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios:
- VI. Ser originaria del distrito o municipio respectivo, o contar con residencia efectiva en el mismo de al menos cinco años;
- VII. No haber sido registrada para alguna candidatura, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- VIII. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación:
- IX. No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; y
- X. No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado, tanto del gobierno de la federación como de las entidades federativas, ni de subsecretaría u oficialía mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser titular del Poder Ejecutivo de una entidad federativa, ni secretaría de

G

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
	gobierno o su equivalente a nivel local. No ejercer el cargo de presidencia municipal, sindicatura o regiduría, o titular de dependencia de los ayuntamientos.
Artículo 20. Las personas aspirantes	Artículo 20
deberán presentar la siguiente	
documentación:	
 Cédula de registro de aspirantes, debiendo utilizar el formato que apruebe el Consejo General en la convocatoria 	I a la IX
respectiva; I. Acta de nacimiento original o certificada,	
o en su caso con sello digital tramitada	
en línea;	
I. Copia digitalizada por ambos lados de la	
credencial para votar vigente.	
constancia digital expedida por el INE, o	
en su caso, comprobante de solicitud	
individual de inscripción o actualización	
al padrón electoral;	
/. Copia digitalizada del comprobante del	
domicilio que corresponda al distrito	
electoral o municipio por el que participa	
con vigencia de tres meses previos al	
periodo de registro;	
/. De no ser originaria u originario del	
municipio o distrito respectivo, deberá	
acreditar la residencia efectiva de al	
menos cinco años, con alguno de los siguientes documentos, según el caso:	
a) La credencial para votar hará las	
veces de constancia de residencia	
siempre y cuando de la misma se	
desprenda el tiempo de residencia en	
dicho domicilio, salvo cuando el	90
domicilio asentado en la solicitud de	
registro de la persona aspirante no	
corresponda con el asentado en la	
propia credencial;	
b) Original de constancia expedida por	
autoridad competente con la que	
acredite tener residencia en el distrito	
o municipio; o	
c) Recibo de luz, agua o teléfono en	
original, a nombre de la persona	
aspirante, o en caso de encontrarse	
a otro nombre, deberá coincidir con	
el domicilio de la credencial para votar.	
VI. Datos curriculares, debiendo utilizar	
el formato que apruebe el Consejo	
General en la convocatoria	
respectiva, mismo que deberá	
contener, al menos, apartados con la	
siguiente información: nombre	

Tiller	REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
	completo; domicilio particular;	The state of the s
	teléfono; correo electrónico;	
	trayectoria laboral, académica,	
	política, docente y profesional;	
	publicaciones; actividad empresarial;	
	cargos de elección popular;	
	participación comunitaria o	
	ciudadana y, en todos los casos, el	
	carácter de su participación;	
VII.	Reseña curricular en un máximo de	
	una cuartilla, en formato de letra Arial	
	12, sin domicilio ni teléfono, para su	
	publicación, debiendo utilizar el	
	formato que apruebe el Consejo	
	General en la convocatoria	
	respectiva;	
VIII.	Copia digitalizada de la	
	documentación que respalde	
	trayectoria laboral, académica,	.]
	política, docente y profesional;	
	estudios en materia electoral;	
	diplomados, especialidades;	
	publicaciones; actividad empresarial;	
	cargos de elección popular;	
	participación comunitaria o	
	ciudadana, conforme a los requisitos	
	del Reglamento de Elecciones (en el	
	caso de la trayectoria académica sólo	
	deberá presentar copia digitalizada	
	del comprobante que acredite el	
	último grado de estudios). Toda la	
	documentación que se desee	
	adjuntar deberá ser en un solo	
	archivo en formato PDF,	
IV	preferentemente comprimido;	
IX.	Escrito de razones, de dos cuartillas	
3	como máximo, en el que la persona	
	exprese las razones por las que	
	aspira a ser designada como	
	Consejero o Consejera Electoral	
	distrital o municipal, debiendo utilizar	
	el formato que apruebe el Consejo	
	General en la convocatoria respectiva;	
Χ.		
۸.	Declaratoria bajo protesta de decir verdad, debiendo utilizar el formato	X
	que apruebe el Consejo General en	
	la convocatoria respectiva, en el cual	
	la persona interesada señale:	
	a) No haber sido condenada por	3) Gozar de huene renutación a constantin
	delito alguno, salvo que hubiese	a) Gozar de buena reputación y no
	sido de carácter no intencional o	haber sido condenada por delito alguno, salvo
	imprudencial o que el	que hubiese sido de carácter no intencional o
	antecedente penal hubiere	imprudencial o que el antecedente penal hubiere prescrito;
	prescrito	nubiere prescrito;

prescrito;

		REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
	b)	No haber sido registrada para	b) al e)
		alguna candidatura, ni haber	ē.
		desempeñado cargo alguno de	
		elección popular en los cuatro	
		años anteriores a la designación;	
	c)		
		desempeñado cargo de dirección	
		nacional, estatal, o municipal en	
		algún partido político en los cuatro	
		años anteriores a la fecha en que	
		se realizará la designación;	
	d)	No haber sido inhabilitada para	
		ejercer cargos públicos en	
		cualquier institución pública	왕
		federal o local;	
	e)		
		durante los cuatro años previos a	
		la designación como titular de	
		secretaría o dependencia del	
		gabinete legal o ampliado, tanto	
		del gobierno de la federación	
		como de las entidades	
		federativas, ni de subsecretaría u	
		oficialía mayor en la	
		administración pública de	
		cualquier nivel de gobierno. No	
		ser titular del Poder Ejecutivo de	
		una entidad federativa, ni	
		secretaría de gobierno o su	
		equivalente a nivel local. No	
		ejercer el cargo de presidencia	
		municipal, sindicatura o regiduría,	
		o titular de dependencia de los	
	_	ayuntamientos.	
XI.		rmato 3 de 3 contra la violencia	
	qu	e al efecto apruebe el Consejo	XI,
	Ge	neral en la convocatoria	
		spectiva, donde la persona	
		pirante señale bajo protesta de	
	de	10.444	
condenado por la comisión de un delito doloso, salvo que el antecedente penal hubiere prescrito, y no haber sido persona sancionada o condenada mediante resolución firme por violencia familiar o doméstica o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público, por delitos sexuales contra la libertad sexual o la intimidad corporal; y no ser deudor alimentario moroso, salvo que acredite estar al corriente del pago o cancele en su totalidad la			
		recedente penal hubiere prescrito,	
		mestica o cualquier agresión de	
		plico, por delitos sexuales contra la	
		ertad sexual o la intimidad corporal;	
	uel	uda, y que no cuente con registro	

REDACCIÓN ACTUAL	REDACCIÓN PROPUESTA
vigente en algún padrón de deudores alimenticios.	
La convocatoria podrá establecer criterios adicionales, que tengan como finalidad facilitar la acreditación de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.	

- 25. En consecuencia, este Consejo General considera procedente aprobar la propuesta de la Comisión relativa a las modificaciones al Reglamento de designación, en los términos precisados en el considerando 24 del presente Acuerdo, así como los ajustes a los documentos previstos en el artículo 20, fracción X, inciso a) del Reglamento de mérito.
- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base V, párrafo primero, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, y 116, fracción IV, incisos b) y c), numeral 1 de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1, 104, numeral 1, incisos f) y r) de la LGIPE; el Libro Segundo, Título I, Capitulo IV, Sección Segunda del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 22, párrafos tercero y cuarto de la Constitución Local; 3, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I, IV, V y VII, 111, fracciones I, VI, XV y XVI, 114, 117, párrafo primero, 121, fracciones I, XIV y LXVI, 132, 134, 146, 147, 148, y 152 de la LIPEES; así como el artículo 9, fracción XXIV del Reglamento Interior; este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. - Se aprueba la propuesta de la Comisión Temporal de Reglamentos relativa a las modificaciones al Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en los términos precisados en el considerando 24 del presente Acuerdo, así como los ajustes a los documentos previstos en el artículo 20, fracción X, inciso a) del Reglamento de mérito.

SEGUNDO. - Las presentes modificaciones a diversas disposiciones del Reglamento para la designación de consejeros o consejeras presidentas, y de consejeros y consejeras electorales que integrarán los consejos distritales electorales y los consejos municipales electorales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como los ajustes a los documentos previstos en el artículo 20, fracción X, inciso a) del Reglamento de mérito, entrarán en vigor con la aprobación del presente Acuerdo.

TERCERO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría

Página 14 de 16

Ejecutiva para que, mediante correo electrónico, haga del conocimiento de todas las unidades administrativas del Instituto Estatal Electoral, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos a que haya lugar.

CUARTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva para que, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. - Se instruye a la persona Encargada de Despacho de la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en la página de internet del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

SEXTO. - Se instruye al Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, ante la fe del Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva quien da fe. - Conste. -

Mtro. Nery Ruiz Arvizu Consejero Presidente

Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia Consejera Electoral

Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaño Consejera Electoral

Página 15 de 16

Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno Consejera Electoral

Mtro. Benjamin Hernández Avalos Consejero Electoral

Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado

Consejero Electoral

Dr. Daniel Rodarte Ramírez Consejero Electoral

Mtro. Fernando Chapetti Siordia

Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG42/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA A LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS O CONSEJERAS PRESIDENTAS, Y DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera presencial el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés.



CG42/2023

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana C. Gustavo Castro Olvera hace constar que a las trece horas con nueve minutos del día primero de septiembre de dos mil veintitrés, se publicó por estrados del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cédula de notificación; de Acuerdo CG42/2023 denominado "POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN TEMPORAL DE REGLAMENTOS RELATIVA A LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS O CONSEJERAS PRESIDENTAS, Y DE CONSEJEROS Y CONSEJERAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES Y LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA", aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria el día treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, por lo que a las trece horas con diez del día seis de septiembre de dos mil veintitrés se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados en términos de los dispuesto por el artículo 340 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.- CONSTE.

ATENTAMENTE

GUSTAVO CASTRO OLVERA OFICIAL NOTIFICADOR

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIU DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA